



Servicio Nacional de Aduanas

Subdirección Técnica
Unidad de Reclamos

REG.: 17037 de 20.03.2012

R-029-12 Unid. de Reclamos

RESOLUCION N°: 319

Reclamo N° 521 de 13.12.2011,
Aduana San Antonio
DIN N° 3290414025-1 de 01.06.2011;
3290416849-0 de 19.07.2011.
Cargos N°s 502123 y 502124 de
08.09.2011
Resolución de Primera Instancia N° 024
de 17.02.2012
Fecha de notificación 21.02.2012

VALPARAISO, 24 MAYO 2012

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 074 de 13.03.2012, del señor Juez Administrador Aduana San Antonio; Resolución de Primera Instancia N° 024 de 17.02.2012; apelación al fallo de primera instancia, corriente a fs. setenta y uno (71).

Considerando:

Que, se impugnan los cargos formulados en revisión ex-post, que objetó la aplicación de la preferencia arancelaria establecida en el Anexo C-07 del Tratado Chile-Canadá, calificando la mercancía denominada "Tableta PC", como monitor de la posición 8528.5910, del Arancel Aduanero Nacional, conforme a lo dispuesto en la Resolución Anticipada N° 70989, de 19.11.2010, en lugar de lo declarado en las DIN N° 3290416849-0 de 19.07.2011 y 3290414025-1 de 01.06.2011, que clasificaba dicha mercancía en la posición arancelaria 8471.3000, como computador personal, que si accede al beneficio del Tratado.

Que, el fallo de primera instancia, corriente fs. sesenta y tres (63) y siguientes, determina confirmar el cargo formulado, por aplicabilidad de la Resolución Anticipada N° 70989 de 19.11.2010.



Plaza Sotomayor 60
Valparaiso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en apelación corriente fs. setenta y uno (71) y siguiente, el abogado señor Rolando Fuentes R., se refiere, en lo principal, respecto a la correcta clasificación de la mercancía en la partida arancelaria 8471.3000 y en la aplicabilidad de la resolución anticipada, alegando que ésta afecta al producto para la cual fue dictada.

Que, acorde con el criterio de clasificación de las máquinas denominadas comercialmente "ordenadores tipo tabletas" es menester señalar que en la 49ª, Sesión del Comité del Sistema Armonizado-OMA- realizada el 07 de Marzo 2012 en Bruselas, se definió la clasificación de las máquinas denominadas comercialmente como "Ordenadores tipo Tableta" .

Que, la clasificación de los ordenadores tipo tableta depende de si acaso ellos satisfacen los términos de la Nota 5A) del Capítulo 84 que estipula lo siguiente:

En la partida 8471 se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de:

- 1º Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2º Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3º Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario;
- 4º Ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

Que, en conclusión las características y funciones principales de los ordenadores tipo tabletas son:

- Poseen una capacidad de almacenamiento de datos importantes.
- Son máquinas capaces de ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario. Se pueden instalar, modificar, suprimir, programas si así lo desea.
- Las tabletas ejecutan una multitud de cálculos aritméticos a pedido del usuario.
- Las tabletas están equipadas de procesadores y de sistemas operativo complejos. Ellas ejecutan regularmente programas de tratamiento y modifican la ejecución de esos programas, por decisión lógica, en el curso del tratamiento y sin intervención humana.

Que, el Comité del Sistema Armonizado, conforme a los antecedentes señalados precedentemente concluyó que los ordenadores tipo tableta satisfacen los términos de la Nota 5A) del Capítulo 84, por consiguiente, la RGI 1 determina su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles de peso inferior o igual a 10 kg. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador".

Que, por lo tanto, la clasificación de las unidades de TABLET PC ACER, A500-10S16AGB Y TABLET PC, WIESONIC, ANDROID2, solicitadas a despacho por las DIN N°s 32900416849-0 de 19.07.2011 y 3290414025-1 de 01.06.2011, procede su





clasificación en el ítem 8471.3000 del Arancel Aduanero, con aplicación del trato preferencial contemplado en el artículo C-07 del Tratado de libre Comercio Chile-Canadá, tal como fueran solicitados a despacho.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjase sin efecto los Cargos N°s 502123 y 502124 ambos de fecha 08.09.2011.

Ánotese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AAL/ILVP/MHH/mhh

17.04.2012

R 029-2012



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

17 FEB. 2012

024

SAN ANTONIO,

RESOL.EX.Nº _____ / VISTOS : El reclamo Rol Nº 521/13.12.2011 , presentado conforme al Artord. 117º por el señor Rolando Fuente Riquelme , Abogado , quien , en representación de INTCOMEX S.A. reclama conjunto de dos Cargos

La Acumulación de los Cargos emitidos en contra de la misma empresa importadora, sobre idéntica materia reclamada, y las declaraciones suscritas por el mismo despachador según se indica:

Cargo Nº 502124 /08.09.2011 asociado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal. Nº 3290414025/01.06.2011.-

Cargo Nº 502123/08.09.2011, asociado a la Declaración de Ingreso Import.Ctdo/ Normal Nº 3290416849/ 19.07.2011.-

La Resolución Anticipada Nº 70989 de 19.11.2010 D.N.A. a fojas veintidós (22) a veintitrés (23).-

El Informe emitido por el funcionario señor Victor Guerra R. y antecedentes adjuntos, a fojas treinta y cinco (35) a cincuenta (59).-

CONSIDERANDO:

1.- QUE, mediante la DIN (Cod.101) Nº 3290416849-0/19.07.2011 se solicita a despacho en ítem 1 y 2 ; TABLETA PC ACER ;A500-10S16A 16 GB - A500-10S32A 32 GB - y en DIN(Cód151) 3290414025-1/01.06.2011 en ítem 12; TABLETA PC VIEWSONIC ; 10" ANDROID2 TEGRA 250TM ; COMPUTADOR PORTATIL , para ambos caso se propone el Código Arancelario 84713000, mercancías acogidas a artículo C-07 del TLC Chile- Canadá , beneficiadas con 0 % en derechos Ad-valorem.-

2.-QUE, los cargos de la controversia indican que se encuentra emitido conforme al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas en revisión exPost, la clasificación declarada en D.I. como TABLETAS , acogidas al Anexo C-07 del TLCCHIL-CAND., es errónea correspondiendo la Subpartida 8528.5910 afectas a régimen general .

3.- QUE, el Abogado reclamante impugna estos cargos señalando en sus descargos :

I.- Los bienes se encuentran correctamente clasificados , por tanto , les procede la exención de gravámenes del artículo CX07 del TLC Chile-Canadá.-





En cuanto al fondo expresa que, los productos solicitados a despacho se encuentran bien clasificados, siendo procedente a su respecto aplicar la cláusula de la nación más favorecida, en virtud de la cual se invocó el Anexo C07 del TLC Chile-Canadá, que libera del pago de derechos a estas mercancías -

Se trata de Tablet PC, que son pequeños computadores planos con sistema Touch, que se clasifican en la subposición 84713000 del Arancel Aduanero vigente.

Las Tablet PC Acer Iconia A500 las especificaciones técnicas son las siguientes:

- * Dimensiones 260x177x13,3 mm. Con peso de 765 g
- * Batería para hacerlos independientes
- * Procesador Nvidia Tegra 250, Dual Core 1 GHz
- * Memoria 16 GB/1 GB
- * Pantalla LCD, capacidad multi Touch
- * Cámara y Video, para imagen
- * Conectividad Wi-Fi, Bluetooth, GPS, TV, otros que se señalan en el documento acompañado.
- * Audio, parlantes stereo Dolby Mobile
- * Sistema operativo Android Honeycomb 3.0
- * Sistema Office etc.-

Las Tablet WiewPad7, las especificaciones técnicas son las siguientes;

- * Sistema operativo : 3.5G Android 2.2
- * Procesador ARM11 600MHZ
- * Memoria 512 MB
- * Pantalla 7" capacidad multi Touch LCD
- * Conectividad WiFi, Blue Tooth
- * Multimedia, micrófono y parlantes
- * Cámara
- * Dimensiones 7.06X4.3x045"
- * Peso 0.38 K
- * Batería

Señalando a continuación el recurrente, que se trata de pequeños computadores personales portátiles independientes, que se clasifican en la subpartida 84713000, conforme al pedido del Despachador, ya que obedecen a la descripción que da la partida 8471 como "Máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades:" Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos portátiles de peso inferior o igual a 10KG que están constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.-

Destaca también otras características que poseen este tipo de artículo, finaliza este punto afirmando que, - todas las características de los productos solicitados a despacho reflejan con claridad que la clasificación declarada es la correcta desvirtuando la afirmación que sin mayor fundamento se expresa en los cargos.-





II .- Afirmaciones contenidas en el cargo , no se realizan en base a lo ordena el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas.-

A este respecto expresa la parte recurrente, que está claro que el Cargo , en si mismo, a la luz de lo señalado en el art.94, inciso segundo de la Ordenanza de Aduanas , es simplemente el documento de cobro, vale decir, no es el acto administrativo que permite constatar , de un modo fehaciente, si lo declarado corresponde o no a los documentos de base o a la mercancía cuyo despacho se solicita-

Argumenta en otro inciso del escrito , que en este despacho, se señala de una revisión expost, por lo que en su momento **las declaraciones de ingreso no fueron objeto de ninguna de esas tres operaciones** , por tanto, no resulta entendible que se afirme , tan categóricamente que las mercancías no corresponden a la solicitada a despacho , sin que previamente los bienes , o los documentos de base , hayan sido sometidos a alguna de las actuaciones que enumeran el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, especialmente a las precisas características técnicas de los productos internados a que se refieren estas declaraciones con sus pedidos cuestionados.-

Finaliza la presentación expresando , que si los datos contenidos en la declaración se ajustan a aquellos que emanan de sus documentos de base , y si, por otra parte , Aduana no efectuó ninguna de las actuaciones descritas en el artículo 84 , no puede sostenerse, objetivamente y sin efectuar un aforo físico o documental, que existe discrepancia entro lo declarado y las mercancías solicitada a despacho .-

4.-QUE, del informe emitido por el fiscalizador se desprende que los artículos importados bajo la descripción " TABLETA PC ACER ; A500-10S16A 16 GB y TABLETA PC VIEWSONIC 10" ANDROID2 " internados al país mediante la Declaración de importación Ctdo. Normal N° 3290416849-0/19.07.2011,(ítems 1-2) y N° 3290414025-1/01.06.2011(ítem 12), corresponden a mercancías similares a las referidas en la Resolución Anticipada N° 70989/19.11.2010 ,D.N.A. por lo tanto les procede la misma subpartida arancelaria 8528.5910, que trata dicha resolución y en razón a lo anterior, no le es aplicable el artículo C-07 del TLC Chile – Canadá formulado los cargos N°s. 502123 y 512124/008.09.2011, materia de los autos en contra de INTCOMEX S.A..-

5.-QUE , el funcionario allega a su informe antecedentes(fjs 42/50), obtenidos de las páginas WEB correspondientes a equipos :

" ACER A500-10S16A 16GB ANDROID/WIFI/ MULTITOUCH " y

" TABLET VIEWSONIC V10S 10" android2-2 TEGRA 250TM 1GHZ"

con detalles específicos de las características técnicas y funcionales de estos productos , que como se puede observar , son idénticos a los productos





importados solicitados a despacho , y en base a estos antecedentes es posible efectuar la comparación con el producto mencionado en la Resolución anticipada .-

7.-QUE, el equipo que trata la resolución anticipada, las principales características detalladas son:

- Pantalla : Ancha Multi-Touch
- IPS, resolución 1024x768 pixeles a 132 pixeles por pulgada (ppi);
- Procesador sistema en chip A4 de iGHX diseñado por Apple.
- Capacidad : Unidad flash de 64 GB
- Formatos de audio compatible . HEAAC (V1), AAC (16 a 320Kbps) AAC protegida ; MP3 (16 A 320 Kbps), MP3 VBR, audible (formatos 2,3 y 4) Apple Lossless , AIFF y WAV.
- Tv y video: soporte para 1024x768, con adaptador de conector Dock a VGA; Video H.264 de hasta 720p 30 cuadros por segundo .
- Batería y Energía ; Batería recargable de litio de 25 watt por hora integrada ; hasta 10 horas de navegación Web sobre Wi-Fi, visualización de videos o música ; hasta 9 horas de navegación Web usando redes de datos 3G; carga a través del adaptador de corriente o USB al sistema de la computadora .
- Entradas y Salidas ; Puerto para conectar dock; ficha de auriculares estéreo de 3,5 mm; bocina integrada ; micrófono ; bandeja para tarjeta Micro-SIM.
- Requerimientos para MAC o PC ; Puerto USB 2.0 sistema operativo ya sea Mac OS x 10.5.8 o posterior , disponible en www.itunes.com/es/download; acceso a Internet .
- Tamaño y peso ; alto 9,56 pulgadas (242,8 mm) ; ancho 7,47 pulgadas (189,7); espesor 0,5 pulgadas (13,4mm); peso 1,6 libras (0,73KG).-
- Tecnología inalámbrica y celular ; UMTS/HTS (850,1900,2100MHz)
- Gsm/EDGE (850,900 , 1800 , 1900 MHz) Wi-Fi (802.11a/b/g/n/
- Tecnología Blue Tooth 2.1 + EDR
- Localización ; Wi-Fi ; brújula digita; GPS asistido celular .

Además en la resolución se establece que el producto posee :

-Una unidad de almacenamiento constituida por su memoria flash , una pantalla , un teclado que, si bien se despliega en pantalla a petición del usuario, no deja por ello de ser tal .-

-Ejecuta programas que son comunes en las máquina de procesamientos de datos , tales como procesador de textos , hoja de cálculo , reproductores de imagen y sonido . Además , permite envío y recepción de correos electrónicos y navegación a través de sitio Web .-

6.-QUE , la Dirección Nacional de Aduana mediante Resolución Anticipada N° 70989 de fecha 19.11.2010 , estableció la correcta clasificación arancelaria del producto denominado IPAD de 64 GB con WI-FI +3G en la Subpartida 8528.5910 del Arancel Aduanero Nacional , como los demás monitores en color , por aplicación de las Reglas Generales interpretativas 1 y 3 c) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.-





7.-QUE, , la Regla 1 para la interpretación del Sistema Armonizado establece que los títulos de las Secciones de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo , ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y , si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas , de acuerdo con las reglas siguientes .. "

8.-QUE, la Nota 3 de la Sección XVI establece que " Salvo disposición en contrario , las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo , así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto .- "

9.-QUE, cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, como es el caso de combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen , sucesivas o simultáneamente funciones distintas y generalmente complementaria prevista en partidas diferentes de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla general Interpretativa 3c) es decir las mercancías se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en razonablemente en cuenta .-

10.-QUE, mediante resolución N°003 de fecha 05.01.2012, que ordena recibir la causa Prueba , se requiere al reclamante que acredite las características esenciales , que permitan validar el código arancelario asignado en la destinación , y como segundo punto que documente la improcedencia de aplicar para estos productos , la resolución anticipada N° 70989 de 19.11.2010.-

11.-En respuesta la parte, en el numeral 2 del escrito señala que la Resolución anticipada N° 70989 de 2010 se refiere a una mercancía distinta , un iPad,. Argumenta que, quién realizó la revisión ex post estima que corresponde a otra partida y no explica ni fundamenta el porqué de la partida que sugiere en base a una revisión de las mercancías físicas o a nivel de catálogo, es más , parece ser que ignora a que se refiere la mercancía cuya clasificación está cambiando .- Luego , el peso de la prueba debe recaer en el Fiscalizador que estima que corresponde a una partida diferente , y no a esta parte.-

Reitera las especificaciones técnicas de los dos productos de la controversia , aduciendo además que en el reclamo se acompañaron las fichas técnicas de los productos .-

12.-Que, además el reclamante en su alegación expone que, " no resulta entendible que se afirme , tan categóricamente que las mercancías no corresponde a la solicitada a despacho " , o que " Aduana no efectuó ninguna de las actuaciones descritas en el artículo 84, no puede sostenerse objetivamente y sin efectuar un aforo físico o documental , que existe discrepancia entre lo declarado y la mercancía





solicitada a despacho " , a este respecto cabe precisar que en la actuación del funcionario no se cuestiona si lo declarado corresponde o no a los documentos base o a la mercancía cuyo despacho se solicita , sino por el contrario, del tenor de la lectura de los Cargos , se desprende el reconocimiento a las mercancías solicitadas a despacho, efectuando la denuncia por error en la clasificación de estos productos .-

13.- Que, analizados los antecedentes adjunto a los autos , el informe y antecedentes adjunta el funcionario señor Víctor Guerra, este Tribunal arriba a la conclusión que a las mercancías de la importación objetadas , su clasificación le procede por el ítem 8528.5910 del Arancel Aduanero, afectas a régimen de importación General, sin acceso a los beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá .

TENIENDO PRESENTE ; Estos antecedentes y las facultades que me confiere los art. 15 y 17 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente :

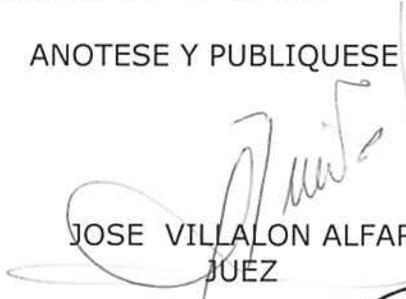
RESOLUCION

1.- CONFIRMASE los Cargos N°s 502124 y 502123 ambos de fecha 08.09.2011, emitido en contra de INTCOMEX S.A S.A. Rut. 96.705.940-4.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes para conocimiento del señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE Y PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.-


LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO(S)
JVA/LQM/lqm
CC. Interesado
U. Controverisas (2)
archivo


JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ

